



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0763
RADICADO N° 2020-00062-00

Advirtiéndose que por auto del 29 de junio de 2021, se indicó que una vez se recaudara la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'512.467), habría lugar a oficiar al pagador a fin de que continuara con la retención de la cuota alimentaria en los términos de la Conciliación 044 del 10 de julio de 2019 con Radicado 2019-00183; y como quiera que, posterior a la referida fecha, y al día de hoy, existen dineros retenidos en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2'874.230), habrá lugar a proceder de conformidad, se repite, tal como se reseñó en el proveído aludido; a su vez, dándose aplicación al Art. 461 del C.G.P., esto es declarar TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, precisando que los dineros anotados, serán entregados en su totalidad a la demandante.

Oficiéase al pagador para que a partir del mes de noviembre de 2021, retenga sólo la cuota alimentaria que corresponde a la fecha, ello es la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$383.985), la misma que aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año; dineros que habrán de ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2019.00183.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por GLORIA EUGENIA VÉLEZ GALEANO, quien obra en representación de su hijo interdicto STIVEN OSPINA VÉLEZ, en contra de MANUEL ÁNGEL OSPINA CASTAÑO.

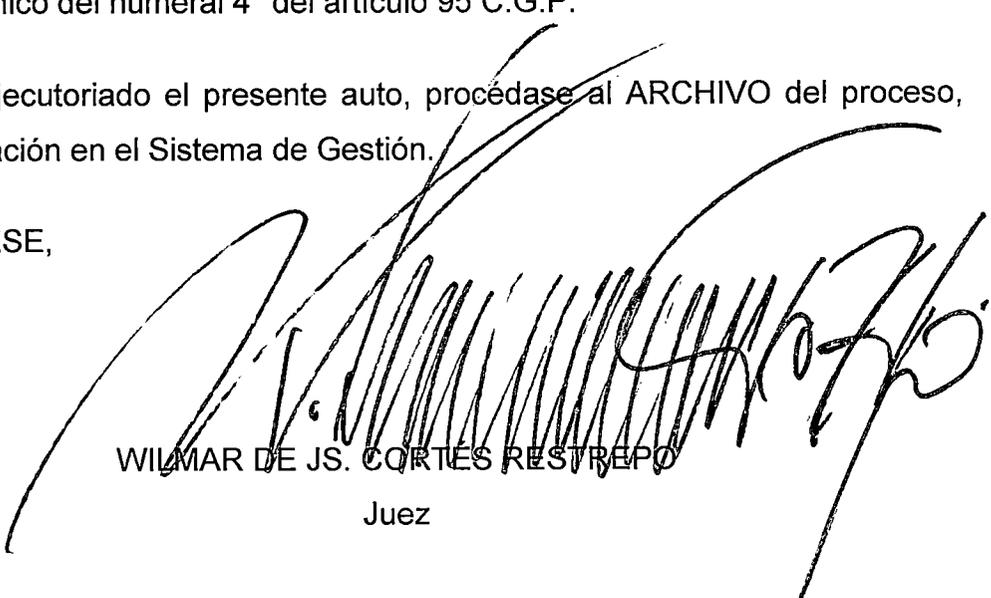
SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos salariales del demandado, la cual fuera comunicada mediante oficio 0232 del 10 de marzo de 2020; ADVIRTIÉNDOLE al Cajero Pagador de PRODENVASES S.A. que seguirá con la retención en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$383.985) mensuales, la misma que aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2022 y así año tras año, y ello a partir del mes de noviembre de 2021; dineros que habrán de ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2019.00183.00.

TERCERO: DISPONER la entrega a la ejecutante de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$2'874.230).

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procedase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez